



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETE – CÓRDOBA

Cereté, Córdoba, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	23-162-31-03-002-2019-00020-00
DEMANDANTE	ISMAEL ANTONIO GOMEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	MANUEL DEL CRISTO MARTÍNEZ JARABA

Mediante memorial de fecha 17 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte demandante radica memorial, donde manifiesta desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitando con fundamento en ello la terminación del proceso y su archivo definitivo.

En ese orden de ideas el despacho pasa a examinar la solicitud presentada, donde en primera medida se constata que el profesional del derecho LUIS NICOLÁS JURADO DÍAZ, posee plena facultad para desistir, como se denota del poder que reposa dentro del expediente.

Sobre la figura del desistimiento expreso tenemos que el artículo 314 del C.G.P, aplicado al presente por remisión del artículo 145 del C.P.L, dispone:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte

demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

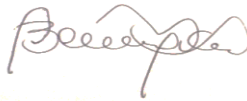
Siendo procedente para el presente caso, acoger la solicitud impetrada y aplicar la figura del desistimiento expreso, por cuanto dentro del presente no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se decretará la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda. En consecuencia, declarar la terminación del proceso.

SEGUNDO: Surtido lo anterior archívese el presente asunto de forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA